Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RAWSON, 17 de junio de 2014.

------ VISTO:----------

------ Estos autos caratulados: **“Y., B. y Otro c/ Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural s/ Demanda de Nulidad e Inconstitucionalidad” (Expte. N° 22.676-Y-2012)**.----------

------ DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ 1. Que los señores B. y B. Y. promueven demanda contra el Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural. Solicitan la nulidad e inconstitucionalidad de las Resoluciones N° 412/04, 60 y 137/10-IAC y todos los actos relacionados con ellas, a mas del Decreto N° 1595/10.----------

------ Alegan que su padre, el señor C. Y., se estableció en el año 1902 en cercanías de la ciudad de Las Heras, en ese entonces zona militar, y fundó la estancia “E. M.”, cuya explotación continua la familia.----------

///

------ Relatan que cuando el territorio se entregó a las Provincias de Chubut y Santa Cruz, un fragmento del campo quedó en la primera de ellas, mientras que el resto pasó a integrar la segunda. Agregan que su convivencia fue pacífica hasta que se enteraron que la señora A., vda. de S., y sus hijos pidieron ante la accionada la adjudicación de las tierras. Petición que incluye parte del campo familiar en la Provincia del Chubut.----------

------ Consideran absolutamente nulas las resoluciones que atacan, porque - alegan- se fundan en hechos falsos y se apartan de la realidad de la situación. Aducen que denotan la injerencia del poder político de turno, al favorecer a quienes no tienen legitimación para reclamar las tierras.----------

///--- 2. Que por SI N° 54/SCA/12 (fs. 67/73 vta.) se ordenó al Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural, como medida cautelar de no innovar, suspender el trámite del Expediente N° 30.981/IAC/04; y abstenerse de solicitar al Poder Ejecutivo el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio de la tierra en litigio, a favor de las adjudicatarias resultantes de la Resolución N° 412/IAC/04, obrante a fs. 225/226 del Expediente N° 49.624/05 (renumerado 3.295/50) y sus acumulados Expedientes N° 1.445/C/1960, 6600/B/71 y 30.981/04, hasta tanto se dicte sentencia definitiva.----

------ El oficio se libró a fs. 94 y vta., previo cumplimiento de la contracautela agregada a fs. 89/91, conforme se estableció en el decisorio mencionado.----------

///

------ 3. Que al contestar el traslado de la acción (fs. 81/83), el Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural, requiere la citación como terceros interesados de las señoras C. A. Vda. de S.; G. I. S.; C. L. S.; con domicilio en P. M. N° .***; . V. S.; domiciliada en Av. I. C. N° 142; y M. S., con domicilio en Av. S. M. N° 215, todas en la Ciudad de Sarmiento.----------

------ Argumenta, que la petición se debe a que el objeto de la litis versa sobre una superficie fiscal, que en instancia administrativa fue motivo de disputa entre los actores y las citadas señoras S., y que dicha controversia se resolvió con la adjudicación a favor de estas últimas. En consecuencia, ante una eventual oposición de cosa juzgada y en plena concordancia con lo dispuesto en el art. 44 de la Carta Magna Provincial solicita que concurran a estos estrados.----------

------ Que a fs. 103 se ponen estos autos para resolver, a los fines de tratar la integración de la litis.----------

------ CONSIDERANDO:----------

///--- 1. Que como principio general se afirma, que siempre que la sentencia deba oponerse a terceros que no son parte en el juicio, deben éstos ser llamados al mismo para que intervengan.----------

------ En el caso, la pretensión instaurada es de una sentencia constitutiva, de las definidas por Couture como aquéllas que “sin limitarse a la mera declaración de un derecho, ni establecer una condena al cumplimiento de la prestación, crean, modifican o extinguen un estado jurídico (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Editorial Depalma, pág. 319) cuyo efecto esencial es su eficacia operativa” (SI N° 11/SCA/96).----------

------ Que en relación a este tipo de pretensiones, se dijo que cuando la acción tiende a mudar una relación o un estado jurídico que sea uno respecto de varios, no puede cesar o modificarse sino respecto de todos los partícipes; por consecuencia, el cambio debe ser pedido respecto de todos.----------

------ Que nuestra Provincia carece de un Código Contencioso Administrativo, por lo que se emplea en este tipo de procesos el Procedimiento Civil y Comercial, pero ello no es obstáculo para entender aplicable en el marco de este rito, aquello que, tal como señala Manuel M. Diez fue contemplado en algunos Códigos Procesales Administrativos provinciales a través del denominado coadyuvante litisconsorcial. Éste “interviene en el proceso manteniendo una pretensión con carácter de parte principal y al lado de la Administración. Puede, a veces, ser obligada esta intervención en cuyo caso se asemejaría al tercero obligado del proceso civil. Como (...) pueden actuar con legitimación pasiva las personas a cuyo favor se derivaran derechos del acto atacado, entendemos que ellas han de actuar como parte principal, haciendo valer

///

sus pretensiones con independencia de la Administración demandada...” (Manuel Marí Diez. “Derecho Administrativo”. Ed. Plus Ultra. 2da. Edición. Año 1974. Pág. 83).----------

///--- Que conforme explica Ramiro Podetti “Habrá litisconsorcio necesario anómalo cuando los diversos sujetos no se encuentren unidos por una sola relación sustancial, pero un acto o un hecho los vincula, inseparablemente, al interés del sujeto contrario”.----------

------ Loreto citado por Ramiro Podetti dice: “Fuera de los casos expresamente reconocidos por la ley, la doctrina italiana más autorizada, por obra de Chiovenda y su escuela, ha llegado a construir una teoría orgánica sobre la materia, la cual propugna la tesis de que el litisconsorcio necesario existe, además de los casos reconocidos por una norma de la ley, en todos aquellos otros en que por la acción se persigue el cambio de una relación o estado nuevo, ya que lo que existe lógica y jurídicamente como unidad compuesta de varios sujetos, no puede dejar de existir como tal sino respecto a todos. Esta situación se encuentra en todos los procesos en que los mismos sujetos de la relación sustancial o extraños, están legítimamente interesados en hacer valer una acción constitutiva que conduce a una sentencia de esta índole”. (“Tratado de la Tercería”. Ed. Ediar. Tercera edición. Año 2004. Pág. 368/369).----------

///

------ Que además, se decidió: “el supuesto de litisconsorcio necesario pasivo se configura cuando la relación jurídica no puede desenvolverse sino con respecto a todos los sujetos involucrados, y la decisión que se adopte en la causa sólo puede dictarse con la integración en calidad de parte de aquél a quien se le había reconocido un derecho en sede administrativa”. (SAIJ, sumario K0019709).----------

------ El mismo autor que recientemente se citó, en antiguo comentario a un fallo judicial, perfectamente aplicable al supuesto de autos, señaló: “La intervención de los adquirentes del inmueble enajenado por el auto cuya nulidad se impetraba era necesaria y beneficiosa para todos los interesados en el proceso, incluso para los acreedores impugnantes de la enajenación. Satisfacía también principios de buen ordenamiento procesal, especialmente el de economía. Sin esa intervención, y en la ///hipótesis de que hubiese sido estimada la incidencia de nulidad, la resolución pertinente no hubiera podido cumplirse: habría sido “inutiliter datur” (SI N° 28/SCA/09).----------

------ Que en este orden, se recuerda que el objeto de la litis, tal como ha sido expuesto por los accionantes, lo configura la declaración de nulidad e inconstitucionalidad de ciertos actos administrativos. Por un lado se ataca la Resolución N° 412/04 que adjudica en venta a favor de doña C. A.Vda. de S., I. V. S., G. I. S., C. L. S. y M. S., la superficie aproximada de 1.825 has, determinadas por el lote .*** de la Colonia S. y el sobrante -al oeste- del lote ** del ensanche sud, donde se encuentra la porción de

///

tierra objeto de la presente litis. Por otro, la Resolución N° 60/10-IAC, que desestima la presentación efectuada por los señores B., B. y O. Y. y mantiene en todos sus términos la Resolución N° 412/04; y la Resolución N° 137/10-IAC que concede el Recurso Jerárquico contra aquélla. Y por último el Decreto N° 1595/10, que rechaza el remedio impetrado, y que además confirma las Resoluciones N° 60/10 y N° 412/04, ambas del Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural.----------

------ Así, en el sub-lite la situación jurídica controvertida se presenta común e indivisible respecto a la demandada y las señoras nombradas, por lo que sus citaciones al proceso devienen ineludibles, pues como se sostuvo en SI N° 11/SCA/96, la sentencia las alcanza directamente ante su vinculación con la relación material debatida, de donde surge la legitimación de ellas, lo que impone su presencia en el proceso. (Hernán J. Martínez. “Procesos con Sujetos Múltiples. Litisconsorcio impropiamente necesario”. Editorial La Rocca. Año 1987. Pág. 107).----------

------ De este modo, la integración de la litis se impone a fin de otorgar a las partes una efectiva, oportuna y plena posibilidad de ejercer su derecho de defensa en juicio, que, se vería seriamente afectado de continuar la misma sin la intervención de ///aquellos frente a quienes debiera oponerse una hipotética sentencia favorable a las pretensiones de la parte actora. Aún desde el enfoque de la posición actoral, puede también sostenerse

que la integración de la litis conlleva al resguardo de la defensa en juicio de esa parte, en la medida que “supone la posibilidad efectiva, real, sin obstáculos (formales y ritualistas impedientes en los hechos de su acabada virtualidad), de ocurrir ante los tribunales de justicia y obtener de ellos sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes (…)” (Augusto M. Morello. “Actualidad del Recurso Extraordinario”. Editorial Platense. Año 1995. Pág. 264).----------

------ Que por último, se tiene presente que el rito impone al juez la verificación de la presencia -actual o eventual- en el proceso, de todos los sujetos imprescindibles para el logro de una sentencia válida, por la vía del art. 89 del CPCC (SI N° 43/SCA/97; N° 35/SCA/01).----------
---

------ Que corresponde que por Secretaría se proceda a modificar la carátula en los presentes autos, incluyendo a las señoras C. A. vda. D. S., I. V. S., G. I. S., C. L. S. y M. S..----------

------ Que por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:--
---

---------- **R E S U E L V E** ----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ **1°) INTEGRAR LA LITIS** con las señoras C. A. Vda. D. S., I. V. S., G. I. S., C. L. S. y M. S..----------

------ **2º)** Por Mesa de Entradas Judicial modifíquese la carátula del Expediente, haciendo constar la integración dispuesta.----------

///--- **3°) CITAR** a las señoras C. A. Vda. de S., I. V. S., G. I. S., C. L. S. y M. S., para que en el plazo de quince (15) días -con más cuatro (4) días en razón de la distancia- tomen en la causa la intervención que pudiera corresponderle en defensa de sus derechos. Suspéndase el desarrollo del proceso hasta la comparencia o hasta el vencimiento del plazo. Notifíquese por cédula con copias de la demanda, contestación, de la SI N° 54/SCA/12 (fs. 67/73 vta.), y de esta Sentencia. Con excepción de la documental que acompañó la accionada eximida según lo normado por el art. 122 del CPCC y conforme lo dispuesto a fs. 76, y de los Expedientes Administrativos, agregados por cuerda según constancia de fs. 66. La citación deberá ser activada por la demandada dentro del plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de tenerla por desistida, de oficio, de dicha citación (arts. 342, 343, 345, 160, 34 inc. 5° y 36 inc. 1° CPCC).------

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

///

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala por aplicación del art. 28 Ley V- N° 3.----------

Fdo. Dres. José L. Pasutti y Jorge Pfleger.
Recibida y registrada en Secretaría el 18/06/14 bajo el N° 17/SCA/2014.

///